

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Ponente: Jaime Londoño Salazar
Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés
Referencia. 25151-31-84-001-2022-00012-01
(Discutido y aprobado en sesión de 7 de septiembre de 2023)

Se decide la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia dictada en audiencia de 21 de marzo de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Cáqueza, en el proceso de impugnación de la paternidad que iniciaron Wilver, Wilson y Luz Nidia Carrión Rey contra la menor Saray Heleny Carrión Rodríguez -representada por su progenitora Heidi Johana Rodríguez Correa-.

ANTECEDENTES

1.- La demanda solicitó declarar que la menor Saray Heleny, nacida en Cáqueza el 17 de agosto de 2014, no es hija de Pablo Emilio Carrión Gómez. Además, que se oficie a la Registraduría de la municipalidad de Quetame para que se tome nota de la sentencia que así lo determine, en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de dicha menor.

A cuyo sustento relataron los promotores, en lo medular, que el 30 de octubre de 2021 falleció Pablo Emilio Carrión Gómez, siendo la causa de su muerte un aparente suicidio, hecho que está siendo investigado por la Fiscalía, entidad que ese día encontró junto a varias de las pertenencias del finado una carta por

él suscrita donde indicaba a sus hijos que la menor Saray Heleny no era su hija biológica, manifestándoles que no la reconocieran como hermana.

Agregaron los actores que el 3 de noviembre de 2021 se dirigieron a la finca Marsella donde laboraba y vivía su progenitor, con el fin de recoger sus pertenencias, encontrando el registro civil de nacimiento con NUIP 1071304007, que acredita legalmente que la menor Saray Heleny es hija del fallecido. Así, Wilver, Wilson y Luz Nidia Carrión Rey promovieron la acción de impugnación de paternidad en contra de la señalada menor, dada la indicación de su señor padre Pablo Emilio Carrión Gómez acerca de que ella no es su hija biológica.

2.- El auto admisorio de la demanda se dictó el 22 de febrero de 2022, oportunidad en la que se decretó la prueba de ADN con marcadores genéticos a cargo del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia. S.A.S.

3.- Al proceso compareció el defensor de familia - Centro Zonal Cáqueza-, quien dijo no allanarse ni oponerse a las pretensiones, ateniéndose a los resultados del dictamen científico.

4.- Concurrió igualmente al juicio Heidy Johana Rodríguez Correa, quien se opuso a la prosperidad de la acción incoando al efecto la excepción que denominó *"falta de legitimidad en la causa por activa"*, señalando que Pablo Emilio reconoció en vida a Saray Heleny conforme con el respectivo registro civil de nacimiento, que a la vez consta en el registro del estado civil, cuya naturaleza pública determina que no les asiste el derecho a los demandantes de accionar la impugnación al tenor del artículo 219 del Código Civil.

5.- El informe científico de ADN decretado fue practicado y se incorporó debidamente al trámite, determinando que *"...la paternidad del Sr. Pablo Emilio Carrión Gómez con relación a Saray Heleny Carrión Rodríguez es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla"*.

6.- La *sentencia*. Desestimó la defensa formulada y accedió a las súplicas de los actores para declarar que Pablo Emilio no es el padre biológico de la niña Saray Heleny, disponiendo las medidas consecuenciales ante la Registraduría del Estado Civil, requiriendo asimismo a la progenitora de la menor y a la Defensoría de Familia *"para que inicien las averiguaciones, acciones administrativas y judiciales pertinentes, a efecto de establecer la verdadera filiación de esta"*.

Con ese propósito recordó el juez *a-quo* la naturaleza y alcance del estado civil -como atributo de la personalidad-, abordando delantadamente el estudio de la defensa propuesta por la pasiva, para lo cual teorizó sobre la legitimación en la causa, memoró las formas de reconocimiento de hijos extramatrimoniales al tenor del artículo 1° de la Ley 75 de 1968 y puntualizó sus características con apoyo en la jurisprudencia patria. Indicó enseguida que el causante Pablo Emilio Carrión Gómez optó por reconocer de manera libre y voluntaria a la niña implicada como su hija al suscribir el respectivo registro civil de nacimiento (lo que se correspondía con la primera forma de reconocimiento señalada en dicha ley), y que en virtud de ello los demandantes, en su condición probada de herederos de aquel, acudieron a la acción de impugnación con fundamento en el artículo 219 del Código Civil -modificado por el artículo 7° de la Ley 1060 de 2006-.

Y explicó que tal disposición resulta aplicable y cobija por igual a los hijos concebidos dentro del matrimonio como fuera de él, mientras que para los herederos cesa su derecho de impugnar únicamente cuando el padre o la madre hubieran reconocido expresamente al hijo como suyo en testamento, o en otro instrumento público, siendo que para que proceda la acción de impugnación extramatrimonial se torna indispensable que esté precedida del reconocimiento de la calidad de hijo por parte de quien se reputa progenitor por una cualquiera de las formas establecidas en el artículo 1° de la Ley 75 reseñada.

Aduciendo el juzgador que si Pablo Emilio Carrión reconoció como hija suya a la menor Saray Heleny suscribiendo el correspondiente registro civil de nacimiento, y no se probó que efectuó después reconocimiento similar a través de otro instrumento público, no se configurarían los presupuestos contemplados en las normas sustantivas para tener por cesado el derecho de los accionantes de demandar la impugnación, conclusión que en su sentir hallaba sustento tanto en la exposición de motivos que precedió la expedición de la Ley 1060 de 2006, como en el precedente jurisprudencial que se ocupó de interpretar la aludida norma (citando al efecto los fallos C-260 de 2022, STC-8164 de 2019 y SC-1225 de 2022). Así, desestimó la excepción formulada por la pasiva, reconociendo que los promotores tienen, no solo legitimación para impugnar la paternidad en su condición de herederos de Pablo Emilio Carrión, sino un interés jurídico para obrar, concreto, serio y actual, por estimar amenazados los derechos que les pudieran corresponder en la sucesión de su padre.

Entre tanto, se ocupó el funcionario *a-quo* de examinar la prueba genética practicada, destacando su idoneidad y acogiendo íntegramente su contenido, el cual lo llevó a descartar el

vínculo de carácter biológico entre Saray Heleny y Pablo Emilio, por lo que no podía ser éste el padre de la menor, razón por la que dispuso acoger las pretensiones. Anotando finamente que pese al mandato del artículo 6° de la Ley 1060 de 2006, la convocada Heidi Johana Rodríguez insistió en afirmar que el causante es el padre biológico de su hija, sin sugerir nombre de otra persona como pretense padre biológico de la niña, por lo que se imponían los requerimientos a dicha madre y a la defensoría de familia para establecer la verdadera afiliación de la niña.

7.- *La apelación de la pasiva.* Volvió sobre el fundamento de la demanda y confrontó las razones que adujo el fallo para desestimar la excepción propuesta, alegando que la sentencia C-260 de 2022 nada resolvió sobre la demanda de inconstitucionalidad que se dirigió en contra del artículo 219 del Código Civil -inhibiéndose de emitir pronunciamiento- viniendo a menos el fundamento jurisprudencial citado por el *a-quo*.

Sostuvo asimismo, tras citar el fallo SC-1225 de 2022, que como el artículo 219 del Código Civil no admite dudas ni genera incertidumbre jurídica, no había lugar a la pretendida interpretación que se realizó en dicho fallo, pues ello controvertiría el principio según el cual *“si la ley no diferencia, tampoco debemos diferencia nosotros”*; explicando el recurso que si bien en los casos de filiación -paterna o materna- de carácter matrimonial, por unión marital o extramatrimonial se aplica la regla del artículo 219, no significa *“que las consecuencias por vía de excepción de la impugnación por terceros cesan de la misma manera en ambos casos”*. De modo que *“la exigencia de la refrendación: ya en testamento, ya en otro instrumento público, con relación al reconocimiento previo contentivo en un registro civil de nacimiento, solo y únicamente se aplica para los casos en que se discute la maternidad o paternidad que se derive de un vínculo matrimonial o marital”*,

esto, porque el artículo 213 del Código Civil instituyó la presunción de que *“el hijo concebido tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, en razón al tipo de relaciones marital y matrimonial”*.

Así, manifestó la parte inconforme que cuando se trata de la filiación materna sin vínculo matrimonial o marital, como ocurre en este caso, donde el finado Pablo Emilio Carrión reconoció a la menor implicada en virtud del registro civil de nacimiento, no existe presunción alguna que desvirtuar, siendo que la voluntad de aquél de efectuar el reconocimiento en esos términos generó la renuncia de su derecho a impugnar, que impide de paso que los demandantes acudan a ese mecanismo acorde con el mentado artículo 219, pues allí se impone la voluntad del padre como límite de la acción, debiendo por ello ser acogida la defensa de fondo propuesta.

De modo tangencial refirió la apelación el fallo SC-12907 de 2017, para indicar que en cada caso particular debe verificarse si *“prevalecen los efectos y el trato social, así como el consentimiento del padre sobre lo puramente biológico, para que, aún conociendo la veracidad de la prueba científica, se dé prioridad a los efectos y se permita al hijo accionado mantener el statu quo civil en la forma en la que lo ha sustentado durante toda su vida, impidiendo que razones ajenas a intereses puramente familiares permitan despojarlo de una filiación que ha detentado con la aquiescencia de aquél que lo ha tratado siempre como su padre. Son casos en que una certeza jurídica o social, debe primar sobre la verdad biológica”*.

8.- En su oportunidad la parte no recurrente intervino memorando los antecedentes del litigio y contravirtiendo los argumentos de la censura, reclamando la confirmación de la sentencia recurrida.

CONSIDERACIONES

La doctrina jurisprudencial vigente en materia civil tiene dicho que “[l]a acción de impugnación del estado civil... es un mecanismo que permite refutar que la madre o el padre, o ambos, no obstante presentarse como tales en el registro civil de nacimiento, son ajenos al proceso de concepción o, por lo menos, a la aportación consentida del material genético”, acción que así concebida puede ejercerse en virtud de tres opciones distintas, a saber: “[i] la que se dirige para desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, a cuyo tenor los nacidos durante la vigencia de un vínculo de pareja debidamente constituido serán hijos de ella; [ii] la ‘impugnación de reconocimiento’, cuando se pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre, sin que medie relación con ánimo de permanencia y, [iii] la que repele la maternidad por corresponder a un falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero” (CSJ. SC de 1° de noviembre de 2011, rad. n.° 200600092-01, SC1493 de 2019, y SC1171 de 2022).

Siendo diáfano para el tribunal que la acción promovida en el *sub-júdice* por los demandantes se corresponde con la segunda de las señaladas opciones [ii], en tanto que su reclamo judicial se orientó a impugnar el reconocimiento voluntario que efectuó su difunto progenitor Pablo Emilio Carrión Gómez respecto de la menor Saray Heleny Carrión Rodríguez -hija extramatrimonial, como es pacífico a esta altura-, en virtud del registro civil de nacimiento con NUIP 1071304007, de donde se sigue con claridad que la norma que debe contemplarse para zanjar dicho asunto es la prevista en el artículo 219 del Código Civil, como que de ello tampoco hay duda hasta ahora.

Entre tanto, de cara a los embates presentados con la alzada, bueno es aclarar desde ahora que “...la impugnación del reconocimiento de un hijo extramatrimonial tiene como sustrato que el reconocedor haya declarado como hijo biológico a quien carece de dicha

condición, por error, dolo o simple voluntad, en descrédito de la fiabilidad del registro civil” (SC-1171 de 2022), es decir, el solo ejercicio de la acción de impugnación del estado civil exige como condición necesaria - que no suficiente-, un reconocimiento preliminar que asiente la existencia del vínculo filial, mientras que el éxito pleno de la acción para rebatir ese estado declarado dependerá: de que se acredite la inexistencia de la ligadura genética entre el padre y el hijo, de la oportuna reclamación -antes de que opere la caducidad-, y de que ese reconocedor primigenio “no haya confirmado libre y voluntariamente su reconocimiento, por medio de escritura pública o testamento, o de otra forma inequívoca, como la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria” (ibíd.).

Lo que viene de exponerse permite desestimar de modo muy certero la premisa que se presentó con el recurso de apelación y que busca aplicación en el caso, en cuanto a que el reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales contenido en el registro civil -visto como instrumento público-, de suyo veda o proscribela la posibilidad futura de impugnar en contra de ese reconocimiento inicial, cuando es lo cierto que acción de ese linaje, insístase, *“se torna impróspera, de forma especial, cuando el reconocedor de forma voluntaria no sólo efectuó el reconocimiento, sino que ratificó su decisión de mantener la filiación; así se extrae del artículo 219 del Código Civil, al señalar que el derecho a la impugnación «cesará si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público»” (ibíd., se subrayó).*

Esta última restricción guarda derecha relación con la intención que tuvo el legislador de privilegiar la voluntad del reconocedor y, si se quiere, de permitir que éste confiera un carácter inexpugnable al vínculo filial, en pro de la estabilidad de las relaciones familiares, lo cual debe ser respetado aun por las personas que tengan interés en cuestionar ese estado civil

consolidado. Mas, a riesgo de fatigar, es preciso reiterar que la voluntad que se impone y que apareja la renuncia del derecho de impugnación es la que configura, en caso de hijos extramatrimoniales, por la sumatoria de reconocimiento inicial y ratificación en testamento u otro instrumento público.

Por supuesto, es cierto que el derecho que confiere el artículo 219 del Código Civil a los herederos para impugnar la paternidad o la maternidad se aplica sin salvedad de cara a los hijos, sean legítimos, legitimados o extramatrimoniales; también lo es que la prohibición legal que se aplica a los terceros de acudir a la jurisdicción cuando medie reconocimiento del padre o madre al hijo a través de testamento u otro instrumento público difiere según se trate de uno u otro de esos casos, de acuerdo con las posibilidades señaladas *ut supra*; lo que no es acertado sostener es que la exigencia de refrendación solo opera para disputar la maternidad o paternidad que se derive de un vínculo matrimonial o marital.

Y es que, mientras en el último caso aparece como primer factor de reconocimiento la presunción legal de legitimidad que cobija al hijo concebido durante el matrimonio o unión marital de sus padres, junto con la posterior extensión de testamento u otro instrumento público para cesar el derecho de impugnar (hipótesis */i/*), lo propio se sigue en cuanto a los hijos extramatrimoniales (hipótesis */ii/*), exigiéndose también esa agregación de actos de la forma explicada, no bastando solo el reconocimiento en virtud del registro para truncar el comentado derecho, como que admitir lo contrario equivaldría, ello sí, a trazar una distinción injustificada y, de paso, a sostener que en ningún caso es posible impugnar el reconocimiento de hijos de aquella clase.

Ahora bien, en torno al canon 219 mencionado y en aras de abordar otro de los embates de la apelación, es menester indicar que la jurisprudencia nacional viene consolidando una línea interpretativa que amén de sólida trasciende más allá de la literalidad y formalidad que se desprende de dicha disposición, en cuanto a que no solo el testamento u otro documento público ratificador tiene la virtualidad de cesar el derecho de impugnar a cargo de terceros, entendiéndose que puede existir otra forma inequívoca para que el progenitor confirme libre y voluntariamente su reconocimiento, como lo es la concesión pública del estado civil de hijo por medio de la posesión notoria.

Caso en el cual *"[l]a biología... debe ser compatibilizada con la realidad familiar y los nuevos mecanismos para su conformación, incluso con el desplazamiento de aquélla, para hacer real la voluntad de quien asintió en un vínculo de hecho derivado de la crianza" siendo que "...frente a la posibilidad de deshacer la paternidad con ocasión de la certidumbre científica, se alza en su contra la conducta del ascendiente que cobijó de forma consciente y pública a una persona como parte de su prole a sabiendas de que no lo era, la cual no puede ser revocada o desmentida por sus herederos, en perjuicio del estado civil consolidado por el paso del tiempo"* (SC-1171 de 2022).

Sin embargo, amén de corroborar que en el presente caso no obra prueba ni de un testamento ni tampoco de otro instrumento público que refrende el reconocimiento voluntario que efectuó el fallecido Pablo Emilio Carrión Gómez como padre de la menor Saray Heleny Carrión Rodríguez, no podría estudiarse la posibilidad de mantener dicho vínculo filial bajo la tesis de trato social y posesión notoria del estado civil -hijo de crianza-, porque este pedido comporta una nueva pretensión de la parte demandada, que no se alegó en tiempo y por tanto no hizo parte del objeto del litigio, cuando pudo ser invocada en una contrademanda o al menos por vía de excepción, quedando proscrita la posibilidad de examen, sin

olvidar que tampoco se adelantó por la parte interesada empresa demostrativa alguna para probar que Pablo y Saray compartieron como padre e hija de manera constante, y que así se reconocían de manera pública, panorama que dista por completo del hechos aducidos por los contendores.

En el descrito orden de ideas, evidenciada la legitimación que tienen Wilver, Wilson y Luz Nidia Carrión Rey para impugnar la paternidad de la menor Saray Heleny Carrión Rodríguez; probada sin reproches con la prueba científica de ADN la ausencia de vínculo biológico entre esta menor y el fallecido Carrión Gómez; ejercida en tiempo la acción para desconocer la manifestación voluntaria de ese reconocimiento, y descartada la posibilidad de desestimar la acción impulsada bajo el instituto del hijo de crianza, se impone la desestimación de la alzada formulada contra el fallo de la primera instancia y, por esa senda, la íntegra confirmación de ese veredicto.

De más está decir que para esta colegiatura la citación efectuada por el primer juzgador, en particular del fallo C-260 de 2022, no representa afectación de base jurisprudencial seleccionada para fundamental la decisión, debiendo acertadas, según las explicaciones esgrimidas en precedencia, las proposiciones jurídicas que se emplearon para solucionar el caso, no advirtiéndose en la sustentación de la apelación otros elementos que sean capaces de variar la suerte de lo decidido.

RESUELVE

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, resuelve **CONFIRMAR** el fallo apelado.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese.

Los magistrados,



JAIME LONDOÑO SALAZAR



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ